Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

162

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 813

BUENOS AIRES, 26 DIC 2012

VISTO el Expediente Nº S01:0020093/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma LANXESS HOLDING HISPANIA S.L. del OCHENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (84,99 %) del capital social de la firma DARMEX S.A. y del NOVENTA Y NUEVE COMA NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (99,998 %) del capital social de la firma WERLIND CHILE S.A., así como también la adquisición por parte de la firma LANXESS INTERNATIONAL HOLDING GMBH del QUINCE COMA CERO UNO POR CIENTO (15,01 %) del capital social de la firma DARMEX S.A. y del CERO COMA CERO CERO DOS POR CIENTO (0,002 %) de la firma WERLIND CHILE S.A., pertenecientes a los señores Don Enrique Carlos BRUSCO (M.I. Nº 5.186.619), Don Ricardo Eduardo BOWEN (M.I. Nº 5.176.788), Don Carlos Enrique SCHONBROD (M.I. Nº 4.567.948) y a las señoras Doña Ruth Patricia VICENT de BRUSCO (M.I. Nº 2.936.926) y Doña Leonor Mariana LAFOURCADE de SEDANO (M.I. Nº 2.633.931).

Que las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º de dicha norma.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma LANXESS HOLDING HISPANIA S.L. del OCHENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (84,99 %) del capital social de la firma DARMEX S.A. y del NOVENTA Y NUEVE COMA NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (99,998 %) del capital social de la firma WERLIND CHILE S.A., así como también la adquisición por parte de la firma LANXESS INTERNATIONAL HOLDING GMBH del QUINCE COMA CERO UNO POR CIENTO (15,01 %) del capital social de la firma DARMEX S.A. y del CERO COMA CERO CERO DOS POR CIENTO (0,002 %) de la firma WERLIND CHILE S.A., pertenecientes a los señores Don Enrique Carlos BRUSCO, Don Ricardo Eduardo BOWEN, Don Carlos Enrique

SCHONBROD y a las señoras Doña Ruth Patricia VICENT de BRUSCO y Doña Leonor Mariana LAFOURCADE de SEDANO, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 971 de fecha 7 de diciembre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma LANXESS HOLDING HISPANIA S.L. del OCHENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (84,99 %) del capital social de la firma DARMEX S.A. y del NOVENTA Y NUEVE COMA NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (99,998 %) del capital social de la firma WERLIND CHILE S.A., así como también la adquisición por parte de la firma LANXESS INTERNATIONAL HOLDING GMBH del QUINCE COMA CERO UNO POR CIENTO (15,01 %) del capital social de la firma DARMEX S.A. y del CERO COMA CERO CERO DOS POR CIENTO (0,002 %) de la firma WERLIND CHILE S.A., pertenecientes a los señores Don Enrique Carlos BRUSCO (M.I. Nº 5.186.619), Don Ricardo Eduardo BOWEN (M.I. Nº 5.176.788), Don Carlos Enrique SCHONBROD (M.I. Nº 4.567.948) y a las señoras Doña Ruth Patricia VICENT de BRUSCO (M.I. Nº 2.936.926) y Doña Leonor

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALEJANDRA CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 316

Mariana LAFOURCADE de SEDANO (M.I. Nº 2.633.931), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 971 de fecha 7 de diciembre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y UNA (31) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 162

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALEJANDRO SANTARELLI
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

162

FOLIO Nº 81

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
COORDINADORA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ref.: Expte. Nº S01: 0020093/2011 (Conc. 877) HG/AS-SeA-JH

DICTAMEN Nº

BUENOS AIRES,

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0020093/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "LANXESS HOLDING HISPANIA S.L. LANXESS INTERNATIONAL HOLDING GMBH, ENRIQUE CARLOS BRUSCO Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 877)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I. La operación

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de LANXESS HOLDING HISPANIA S.L. (en adelante "LANXESS ESPAÑA") a los Sres. Enrique Carlos Brusco, Ruth Patricia Vicent de Brusco, Ricardo Eduardo Bowen, Carlos Enrique Schönbrod y Leonor Mariana Lafourcade de Sedano del 84,99% del capital social de DARMEX S.A. (en adelante "DARMEX") y del 99,9% del capital social de WERLIND CHILE S.A. (en adelante "WERLIND"). Así como la adquisición por parte de LANXESS INTERNATIONAL HOLDING GMBH (en adelante "LANXESS ALEMANIA") a los Sres. Enrique Carlos Brusco, Ruth Patricia Vicent de Brusco, Ricardo Eduardo Bowen, Carlos Enrique Schönbrod y Leonor Mariana Lafourcade de Sedano del 15,01% del capital social de DARMEX y del 0,02% de WERLIND.
2. En efecto, la transacción se lleva a cabo en virtud de un Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 11 de enero de 2011, celebrado LANXESS ESPAÑA, LANXESS ALEMANIA y Enrique Carlos Brusco, Ruth Patricia Vicent de Brusco, Ricardo Eduardo

ES COPIA FIEL
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 818

Bowen, Carlos Enrique Schönbrod y Leonor Mariana Lafourcade de Sedano, en el cual, LANXESS ESPAÑA y LANXESS ALEMANIA adquirieron todas las acciones de DARMEX, todas las acciones de WERLIND y la acción de titularidad del Sr. Enrique Carlos Brusco de DARMEX INTERNATIONAL S.A. (en adelante "DARMEX INTERNATIONAL"), adquiriendo indirectamente todas las acciones de DARMEX INTERNATIONAL, DARCHEM TIRE INDUSTRY PRODUCTS CORP. (en adelante "DARCHEM USA") y DARCHEM INTERNATIONAL LTD. (en adelante "DARCHEM UK").

II. La actividad de las partes

Compradores:

3. **LANXESS HOLDING HISPANIA S.L.** una sociedad holding constituida conforme las leyes de España, controlada en un 100% por LANXESS DEUTSCHLAND GMBH.

4. LANXESS DEUTSCHLAND GMBH (en adelante "LANXESS"), es una compañía multinacional con una diversidad de productos que abarcan desde químicos básicos, especializados y refinados hasta polímeros. Desarrolla sus actividades directamente y a través de sus subsidiarias. Está dividida en las siguientes áreas: a) Polímeros de Performance (particularmente caucho); b) Intermedios avanzados; y c) Químicos de Performance.

5. LANXESS AG es una empresa holding alemana que cotiza en la Bolsa de Comercio de Frankfurt, última controlante del GRUPO LANXESS, es titular del 100% de las acciones de LANXESS.

6. LANXESS S.A. (en adelante "LANXESS ARGENTINA"), es una sociedad organizada conforme las leyes de la República Argentina, controlada en un 100% por LANXESS ESPAÑA. El propósito exclusivo de LANXESS ARGENTINA es participar en la industria química con un portafolio que comprende desde productos químicos básicos, especiales y finos hasta polímeros. LANXESS ARGENTINA tiene una subsidiaria, COMERCIAL ANDINA S.A., una sociedad anónima chilena, que se encuentra inactiva y por lo tanto no desarrolla actividades.

COPIA
ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO 819

7. LANXESS INTERNATIONAL HOLDING GMBH es una sociedad holding constituida conforme la leyes de la República de Alemania. LANXESS AG es titular del 100% de las acciones de LANXESS ALEMANIA. El único accionista titular de más del 5% de las acciones de LANXESS AG es DODGE & COX, un fondo de inversión con domicilio en San Francisco, EE.UU., con el 9,93%.
8. LANXESS INDÚSTRIA DE PRODUTOS QUÍMICOS E PLÁSTICOS LTDA es una sociedad constituida de conformidad con la leyes de Brasil controlada en un 99 % por COMERCIAL ANDINA S.A., interviene en el mercado brasilero con la elaboración, venta y distribución de los productos de LANXESS[1].
9. LANXESS ELASTÔMEROS DE BRASIL S.A. es una sociedad constituida de conformidad con la leyes de Brasil controlada en un 99,09% por LANXESS ALEMANIA, cuya actividad principal es la producción, venta y distribución de caucho de butadieno.
10. LANXESS BUNA GMBH es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Alemania controlada en un 100% por LANXESS, cuya actividad principal es la elaboración, venta y distribución de productos de caucho.
11. LANXESS DISTRIBUTION GMBH es una sociedad alemana controlada en un 100% por LANXESS cuya actividad principal es la venta y distribución de los productos de LANXESS.
12. LANXESS HONG KONG LIMITED es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de China controlada en un 100% por LANXESS, cuya actividad principal es la venta y distribución de los productos de LANXESS.

---

[1] Caucho sintético. Pigmentos inorgánicos. Plásticos de ingeniería. Materiales de protección (Biocidas). Química básica. Ingredientes activos (fabricación especializada) e intermedios para productos farmacéuticos y de protección de cultivos. Química funcional. Química de caucho. Resinas de cambio iónico.

ESCOPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESCOPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dir. Nac. de Despacho

162

FOLIO Nº 820

13. LANXESS INDIA PRIVATE LTD. es una sociedad india controlada en un 99,9% por LANXESS, cuya actividad principal es la venta y distribución de caucho, plásticos y otros químicos.

14. LANXESS S.A. DE C.V. es una sociedad mexicana controlada en un 99,9% por LANXESS, cuya actividad principal es la venta y distribución de los productos de LANXESS.

15. LANXESS (PTY) LTD es una sociedad sudafricana dedicada a los productos químicos de caucho y cuero. Se encuentra controlada en 100% por LANXESS.

16. LANXESS INTERNATIONAL S.A. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Suiza controlada en un 100% por LANXESS ESPAÑA, cuya actividad principal es la venta y distribución de caucho sintético.

17. LANXESS CORPORATION es una sociedad estadounidense controlada en 100% por LANXESS ALEMANIA, cuya actividad principal es la elaboración, venta y distribución de los productos de LANXESS.

18. LANXESS SYBRON CHEMICAL INC. es una sociedad estadounidense controlada en 100% por LANXESS CORPORATION, cuya actividad principal es la elaboración, venta y distribución de resinas de intercambio iónico.

19. LANXESS INTERNATIONAL S.A., (FRIBOURG) es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Suiza, controlada en un 100% por LANXESS ESPAÑA. Su actividad principal es la venta y distribución de caucho de butilo, caucho de butadieno y productos técnicos de caucho.

20. LANXESS EMULSION RUBBER S.A.S es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Francia, cuya actividad principal es la venta y distribución de productos técnicos de caucho. Se encuentra controlada en un 100% por LANXESS S.A.S.

21. LANXESS ELASTOMERÉS una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Francia, controlada en un 100% por LANXESS S.A.S., cuya actividad principal es la venta y distribución de caucho de butadieno.

COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

162

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

22. LANXESS CHEMICAL COMPANY LIMITED una sociedad china, cuya actividad principal es la venta y distribución de químicos de caucho. Se encuentra controlada en un 100% por LANXESS HONG KONG LIMITED.

23. LANXESS PTE. LTD. una sociedad constituida conforme a las leyes de Singapur, cuya principal actividad es la venta y distribución de químicos, cuero y caucho.

24. LANXESS LIMITED. una sociedad constituida conforme a las leyes de Reino Unido, cuya principal actividad es la producción, venta y distribución de químicos funcionales.

25. RHEIN CHEMIE CORPORATION. Sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos, cuya actividad principal es la distribución, venta y producción de aditivos y especialidades.

Vendedores:

26. **Enrique Carlos Brusco** una persona física de nacionalidad argentina, DNI N° 5.186.619, accionista de DARMEX y WERLIND, quien detenta el 33,983% del capital social de cada empresa. Asimismo, el Sr. Enrique Carlos Brusco y WERLIND son titulares de la totalidad de las acciones de DARMEX INTERNATIONAL S.A.

27. **Ruth Patricia Vicent de Brusco** una persona física de nacionalidad argentina. DNI N° 2.936. 926, accionista de DARMEX y WERLIND, quien detenta el 8% del capital social de cada empresa.

28. **Ricardo Eduardo Bowen** una persona física de nacionalidad argentina, DNI N° 5.176.788, accionista de DARMEX y WERLIND, quien detenta el 25,381% del capital social de cada empresa.

29. **Carlos Enrique Schönbrod** una persona física de nacionalidad argentina, DNI N° 4.567.948, accionista de DARMEX y WERLIND quien detenta el 23,318% del capital social de cada empresa.

30. **Leonor Mariana Lafourcade de Sedano** una persona física de nacionalidad argentina, Libreta Cívica N°2.633.931, accionista de DARMEX y WERLIND quien detenta el 9,318% del capital social de cada empresa.

ES COPIA FIEL
ALAN SONTAS SANTARELLI
Director de Despacho

162

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 822

Objeto de la Operación

31. **DARMEX S.A.** una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina que se dedica a la manufactura de productos para la industria del neumático, incluyendo químicos auxiliares de proceso y *bladders*. También produce químicos para uso industrial.

32. **WERLIND CHILE S.A.** es una sociedad inversora constituida conforme las leyes de Chile. WERLIND y El Sr. Enrique Carlos Brusco son titulares de la totalidad de las acciones de DARMEX INTERNATIONAL, sociedad uruguaya dedicada a la elaboración de productos químicos para la industria del neumático, quien a su vez es titular de la totalidad de las acciones de DARCHEM USA y de DARCHEM UK, (sociedades dedicadas ventas y distribución de productos para la industria del neumático) y junto con DARMEX, WERLIND, DARMEX INTERNATIONAL y DARCHEM USA, (en adelante el "GRUPO DARMEX"). El GRUPO DARMEX se dedica a la manufactura de productos para la industria del neumático, incluyendo químicos auxiliares de proceso y bladders, produciendo también químicos para uso industrial.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

33. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de dicha norma.

34. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del artículo 6 inc. c) de la Ley 25.156.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Dictamenes

162

FOLIO Nº 823

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

35. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

36. El día 18 de enero de 2011 LANXESS ESPAÑA, LANXESS ALEMANIA y los Sres. Enrique Carlos Brusco, Ruth Patricia Vicent de Brusco, Ricardo Eduardo Bowen, Carlos Enrique Schönbrod y Leonor Mariana Lafourcade de Sedano, notificaron la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.

37. Con fecha 1º de febrero de 2011 se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.

38. Con fecha 14 de febrero de 2011, las partes notificantes efectuaron una presentación contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

39. Con fecha 21 de febrero de 2011 esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, por lo que el plazo establecido en el artículo 13 de Ley 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no estuviese completa la presentación efectuada.

40. Con fecha 7 de abril de 2011, los notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

41. En la misma fecha , analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que quedaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado. Dicho proveído fue notificado con fecha 8 de abril de 2011.

42. El día 24 de mayo de 2011 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional el 7 de abril de 2011. Pasando las actuaciones a despacho el día 1 de junio de 2011, advirtiéndose que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado y a lo solicitado con fecha 7 de abril de 2011, continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

43. El día 9 de junio de 2011 los notificantes, efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho el día 30 de junio de 2011.

44. El día 11 de julio de 2011, en mérito de las facultades emergentes del artículo 24 y 58 de la Ley 25.156 se dispuso proceder a la realización de una inspección ocular, con el consentimiento de las partes notificantes, a efectuarse el 15 de julio de 2011 a las 10 hs. en DARMEX donde se manufactura productos para la industria del neumático, incluyendo químicos auxiliares de proceso, bladders y donde se producen químicos para uso industrial, ubicada en la calle Luis María Drago 1555, Burzaco, Provincia de Buenos Aires.

45. Con fecha 15 de julio de 2011 se procedió a efectuar la inspección ocular de conformidad con lo establecido en el artículo 24 , inciso II) de la Ley 25.156.

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANTARELLI
Dirección de Despacho
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

46. Con fecha 25 de julio de 2011, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación a lo señalado en el punto 6.b) del Formulario F1, adjuntando la aprobación del Consejo Administrativo de Defensa Económica de Brasil de la operación de referencia emitida el 2 de marzo de 2011.

47. Con fecha 26 de julio de 2011 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 24 de mayo y 9 de junio de 2011, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

48. Con fecha 8 de agosto de 2011, se pasó a despacho la presentación efectuada con fecha 25 de julio de 2011. Asimismo, esta Comisión Nacional consideró que hasta tanto dieran cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

49. Con fecha 8 de septiembre de 2011, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 26 de julio de 2011.

50. Con fecha 21 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que hasta tanto dieran cumplimiento a todos los puntos solicitados en la providencia de fecha 26 de julio de 2011 continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

51. Con fecha 1º de noviembre de 2011, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 18 de noviembre de 2011.

52. Con fecha 16 de diciembre de 2011, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALEJANDRA CANTERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

162

FOLIO Nº 826

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DRA. MARIA VICTORIA DIAZ VEIRA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

fecha 26 de julio de 2011, pasando las actuaciones a despacho con fecha 18 de enero de 2012.

53. En la misma fecha, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 25 de julio, 8 de septiembre, 1º de noviembre y 16 de diciembre de 2011, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

54. Con fecha 6 de marzo de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 23 de marzo de 2012.

55. Con fecha 21 de marzo de 2012, las partes notificantes rectificaron lo informado mediante presentación de fecha 6 de marzo de 2012, pasándose las actuaciones a despacho con fecha 28 de marzo de 2012.

56. Con fecha 29 de mayo de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 6 y 21 de marzo de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

57. Con fecha 18 de junio de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 5 de julio de 2012.

58. Con fecha 21 de agosto de 2012 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 18 de junio de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIEZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

162

FOLIO 821

observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

59. Con fecha 12 de septiembre de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho en la misma fecha.

60. Con fecha 12 de octubre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

61. Finalmente, con fecha 23 de octubre de 2012, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional el 12 de octubre de 2012, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1 Naturaleza de la operación

62. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, la operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de LANXESS ESPAÑA y LANXESS ALEMANIA del 84,99% y 15,01% respectivamente del capital social de DARMEX y del 99,98% y el 0,02% de WERLIND.

63. LANXESS ESPAÑA es poseedora del 100% de las acciones de LANXESS ARGENTINA. Asimismo, ambas empresas junto con LANXESS ALEMANIA pertenecen al GRUPO LANXESS.

ES COPIA
ALAN [illegible] SANTARELLI
Dirección de Despacho
Dra. MARIA [illegible] DIAZ VERA
[illegible]
[illegible] NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 820

64. El GRUPO LANXESS se dedica a la producción y comercialización de una diversidad de producctos que abarcan desde químicos básicos, especializados y refinados hasta polímeros, desarrollando sus actividades directamente y a través de subsidiarias;

65. El GRUPO DARMEX es un fabricante para la industria del neumático, que incluye especialidades químicas, agentes desmoldantes y bladders. Además es fabricante de productos químicos para uso industrial.

66. LANXESS y DARMEX desarrollan actividades en su mayor parte complementarias. DARMEX es conocido como un fabricante de bladders, un auxiliar utilizado en la industria del neumático, y LANXESS es una industria química con una cartera de productos que incluyen caucho de butilo y cloropreno, ambos utilizados en la fabricación de bladders. Adicionalmente, tanto LANXESS como DARMEX son proveedores de agentes desmoldantes para el caucho.

67. En tal sentido, puede mencionarse primeramente una relación del tipo horizontal en lo relacionado con la producción y comercialización de agentes desmoldantes, desarrolladas por ambas empresas.

68. Adicionalmente, existen tres relaciones del tipo vertical, entre el caucho de butilo, fabricado por LANXESS, y los agentes desmoldantes y los bladders, fabricados por el GRUPO DARMEX y entre el caucho de cloropreno, fabricado por LANXESS, y los bladders, fabricados por el GRUPO DARMEX.

IV.2 Mercados relevantes del producto

69. Los mercados relevantes de productos derivados de la naturaleza de las relaciones económicas entre las empresas involucradas en la operación son entonces: el mercado de agentes desmoldantes, el mercado de bladders, el mercado de caucho de butilo y el mercado de caucho de cloropreno.

Agentes Desmoldantes[2]

[2] Información proporcionada por las partes.

ES COPIA FIEL
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

162

FOLIO 878

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

70. Los agentes desmoldantes son básicamente químicos ó mezcla de químicos usados para obtener un efecto de deslizamiento en una variedad de procesos industriales, en el caso concreto, para el neumático respecto del molde y del *bladder* usados para su producción, por lo tanto reduciendo la contaminación del molde. Debido a que no afectan las propiedades de los bienes y facilitan el proceso, son conocidos como "auxiliares".

71. Son generalmente a base de silicona o cera, y aplicados en forma de spray. Un agente desmoldante de neumáticos está diseñado para ayudar a extender la vida útil del *bladder*, no dañar el neumático y ser estable, resistente al calor y de rápido secado para evitar retrasos en el proceso de producción de neumáticos.

72. Asimismo, tal como fue informado por las partes, los agentes desmoldantes para caucho no tienen productos sustitutos, por lo que la delimitación de mercado se realizó en sentido más estricto considerando solo el producto en cuestión.

Bladders[3]

73. Los *bladders* de los neumáticos son una especie de molde que se utiliza en la fabricación de neumáticos

74. Los neumáticos de caucho convencional se producen por moldeo y vulcanizado de un neumático crudo, no curado y sin forma, en una prensa de moldeo. El neumático crudo se presiona hacia el exterior contra una superficie del molde (a veces llamada superficie del molde negativo) por medio de un fluido interno - bladder expandible.

75. La expansión del bladder se realiza a través de un fluido similar como el gas, agua caliente y/o vapor, los que también participan en la transferencia de calor para la vulcanización del neumático.

76. A través de este método el neumático crudo se forma sobre la superficie exterior del molde, que define el neumático, el dibujo de la banda de rodadura y la configuración de las paredes laterales. Mediante la aplicación de calor y presión el neumático se moldea y vulcaniza a temperaturas elevadas.

COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANTARELLI
Dirección de Despacho

162

FOLIO 830

Dra. MARIA [illegible] DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

77. Durante la misma etapa del proceso, algunos fabricantes de neumáticos, dependiendo del tipo de neumático que se ha obtenido y el tipo de máquinas que participan en el proceso, también hacen uso de un lubricante externo - agente antimanchas - entre la parte externa del neumático (en especial los hombros) y el molde en la prensa. Este lubricante externo facilita el flujo del caucho en el molde durante el proceso de vulcanizado y la reducción de algunos defectos típicos que pueden aparecer.

78. El neumático, después del moldeado y vulcanizado, se deja enfriar en el molde por el agregado de agua fría o más fría al bladder. A continuación, el molde se abre, el bladder se contrae por la eliminación de la presión del líquido interior y el neumático se retira del molde.

79. En el transcurso de la expansión y la fase de colapso del bladder, su superficie tiende a pegarse a la superficie interior del neumático, lo que dificulta su liberación. Esta adherencia reduce la durabilidad del bladder y puede producir neumáticos defectuosos.

80. La vida útil de un bladder nuevo es de 300 a 400 vulcanizaciones, dependiendo de las condiciones de operación, tales como la temperatura, los revestimientos y los agentes desmoldantes que se rocíen en el interior de cada neumático.

81. Cabe destacar, que nos encontramos nuevamente con un producto que, tal como surge del expediente, no tiene productos sustitutos por lo que la delimitación de mercado considerará solo a la producción y comercialización de Bladders.

Caucho de Butilo[4]

82. El caucho de butilo (IIR) es un copolímero de isobutileno más una pequeña cantidad de isopreno. Comercializado inicialmente en 1943, los principales atributos del caucho de butilo son la excelente impermeabilidad/retención de aire y buenas propiedades de flexibilidad, resultantes de los bajos niveles de no saturación entre largos segmentos de poliisobutileno.

[3] Información proporcionada por las partes.
[4] Información proporcionada por las partes.

COPIA FIEL
COPIA
ALEJANDRA SANTARELLI
Dirección de Despacho

162

FOLIO 831

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

83. El caucho de butilo típicamente contiene alrededor de 98% de poliisobutileno con 2% de isopreno distribuidos en la cadena de polímeros. Para conseguir alto peso molecular, la reacción debe ser controlada a bajas temperaturas (-90 a -100 °C).

84. Las cámaras de los neumáticos fueron el primer uso principal dado al caucho butílico, y continúan aun hoy ocupando una porción importante del mercado. También se utiliza comúnmente en la fabricación de agentes químicos como los agentes desmoldantes para caucho, bladders, cámaras de balones, selladores, trajes de protección, entre otros usos.

85. En este caso, también se considerará un mercado mas restrictivo en rigor que el caucho de butilo no presenta productos sustitutos.

Caucho de Cloropreno[3]

86. El Caucho de Cloropreno (CR), ampliamente conocido como Neoprene®, fue uno de los primeros cauchos sintéticos resistentes al aceite. Sin embargo, solo tiene una resistencia moderada a los aceites a base de petróleo y a los combustibles.

87. Se lo puede considerar como un buen caucho para propósitos generales, con un excelente balance de propiedades físicas y químicas. Tiene mejor resistencia a químicos, aceites, ozono y calor que el caucho natural, pero un nivel algo menor de propiedades físicas. El cloropreno tiende a absorber agua lentamente y sus propiedades eléctricas son pobres.

88. Su permeabilidad al gas es bastante baja y su resistencia al fuego excelente, siendo uno de los pocos tipos de caucho auto-extinguibles. El cloropreno brinda una excelente adherencia entre caucho y metales y una buena elasticidad. Ciertos tipos de cloropreno pueden cristalizarse y endurecerse al estar almacenados, pero se descongelan al ser calentados.

89. El cloropreno es ampliamente usado por su amplio rango de propiedades útiles y su precio razonable. Los usos más típicos incluyen correas de cuero, telas recubiertas, cubiertas de cables, sellos y galochas.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

162

832

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA CABRERA
SECRETARIA LETRADA
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

90. El caucho de cloropreno, tiene como sustituto específico en la fabricación de bladder al cloruro de hierro, sin embargo las empresas involucradas no producen dicho bien por lo que aquí nuevamente se delimitara el mercado relevante conteniendo solo al caucho de cloropreno.

IV.3. DEFINICIÓN DE MERCADO GEOGRAFICO RELEVANTE

91. Referido al mercado geográfico, se define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

92. Respecto de la dimensión geográfica de estos mercados, en el caso de los mercados de agentes desmoldantes, caucho de butilo, caucho de cloropreno y bladders, teniendo en cuenta que la totalidad o la mayor parte de la oferta proviene del exterior, se considerará que tienen una extensión al menos de nivel nacional, entendiendo por tal que se realizará una evaluación de los oferentes externos efectivos a los mercados argentinos, a través de sus participaciones en los mismos y, además, se tomará en consideración la participación que estas empresas tienen en ámbitos geográficos más amplios.

93. La posición que ocupan estas firmas en uno y otro ámbito geográfico no necesariamente coincide, de forma tal que una definición restringida al ámbito nacional, en el caso de estos mercados, sobreestimaría los efectos de la presente operación al no contemplar todas las presiones competitivas que se derivan de la competencia internacional, y un enfoque que sólo tomara en cuenta el ámbito internacional los subestimaría al no considerar la importancia de determinadas empresas en el abastecimiento al mercado argentino.

IV.4 Los efectos de la concentración sobre el mercado

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN ... AS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 833

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Relaciones Horizontales

94. Tal como fue mencionado precedentemente la siguiente operación presenta una relación de tipo horizontal en lo relacionado con la producción y comercialización de agentes desmoldantes, desarrolladas por ambas empresas.

95. Seguidamente serán analizados los efectos que sobre la competencia tiene la operación notificada en cada uno de los mercados de productos individualizados con un alcance geográfico al menos nacional.

96. Al considerar la relación horizontal con respecto a la producción y comercialización de agentes desmoldantes, vemos la participación de mercado de la empresa objeto de la operación en el periodo 2008 – 2010 es de alrededor del 40%, sin embargo las empresas del grupo comprador que producen y comercializan agentes desmoldantes no han registrado ventas en Argentina en los últimos años.

Empresa	2008	2009	2010
DARMEX	38%	36%	41%
CHEMTREND	20%	20%	20%
BARBE	20%	20%	20%
RUBBER SERVICE	10%	10%	10%
Otros	12%	14%	9%

Fuente: elaboración propia en base a información del expediente

97. En este sentido, tal como figura en el expediente, la parte compradora afirmó: "También vale la pena destacar que LANXESS no ha vendido agentes desmoldantes para la industria de neumáticos en Argentina en los últimos tres años".

98. Atendiendo a esta circunstancia y en un sentido estricto respecto del ámbito nacional la operación tendría efectos de conglomerado por extensión de mercado, ya que una de las partes notificantes (LANXESS) no sería un oferente efectivo en dicho ámbito.

99. Otro dato de relevancia, es que entre el 50 y el 60 por ciento de las ventas de agentes desmoldantes para caucho corresponden a productos importados, tal como surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones.

ESCOPIA FIEL
ESCOPIA
ALAN CONRADO SANTARELLI
Director de Despacho
Dra. MARIA VICTORIA CEVERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
162
FOLIO
Nº 834

100. Al analizar las participaciones de mercado en Sudamérica vemos que la empresa objeto de la operación tiene una participación de alrededor del 20% con competidores que detentan participaciones similares. Asimismo, la empresa compradora no detenta una porción significativa del mercado.

Empresa	2008	2009	2010
Darmex	20%	20%	25%
Chemtrend	20%	20%	25%
Barbe	10%	10%	10%
Otros / Locales	50%	50%	40%

Fuente: Información presentada por las partes.

101. Al respecto y tal como consta en la presentación de fecha 6 de Marzo de 2012, precisaron: "sus ventas totales en América Latina en los últimos tres años fueron de € 24,189, 8,965 y 19,389, es decir, absolutamente irrelevantes."

102. Asimismo y si consideramos el mercado mundial, vemos que la participación conjunta de las empresas involucradas es aproximadamente del 12% del mercado mundial tal como surge del siguiente grafico:

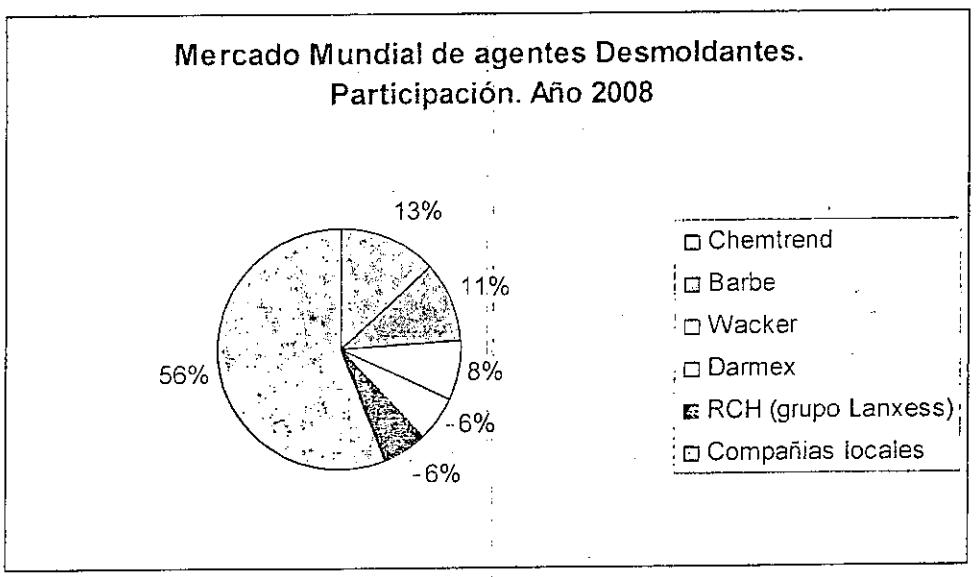

Fuente: Elaboración propia en base a la información vertida en el expediente.

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN S... ERAS SANTARELLI
Dir...ón de Des...cho
FOLIO Nº 835

103. En resumen, la siguiente operación no presenta objeción desde el punto de vista de defensa de la competencia en cuanto a la relación horizontal en el mercado de agentes desmoldantes, por cuanto las empresas productoras realizan sus actividades en diferentes partes del mundo[5] y no genera concentraciones de mercado en el ámbito nacional y en un sentido mas amplio las participaciones de mercados conjuntas no logran tener la relevancia como para generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Relaciones Verticales

104. Adicionalmente, existen tres relaciones del tipo vertical, entre el caucho de butilo, fabricado por LANXESS, y los agentes desmoldantes y los bladders, fabricados por el GRUPO DARMEX y entre el caucho de cloropreno, fabricado por LANXESS, y los bladders, fabricados por el GRUPO DARMEX.

105. A continuación se procederá a analizar los mercados de productos aguas arriba, es decir el mercado de Caucho de butilo y el de caucho de cloropreno. Cabe destacar que la totalidad de las ventas de ambos productos en nuestro país corresponde a bienes importados.

106. Refiriéndonos específicamente a las ventas de caucho de butilo en el mercado argentino y considerando el periodo 2008 – 2010, vemos que salvo por el año 2008 donde detentaba el 10% de las ventas, en los años sucesivos tuvo una participación inferior con una tendencia decreciente tal como se visualiza en el cuadro a continuación.

Empresa	2008	2009	2010
Lanxess	10%	9%	7%
Exxon	86%	86%	83%
NkNk	4%	5%	10%

Fuente: elaboración propia en base a información del expediente

[5] Cabe destacar que las plantas de agentes desmoldantes del grupo Lanxess se encuentran en China, Alemania e India y las del grupo vendedor en Argentina y Uruguay.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
LAT... LAS SANTARELLI
Dir... de Despacho

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

62

FOLIO Nº 836

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

107. En este sentido cabe destacar que existen otros competidores que pueden constituirse como una fuente alternativa de caucho de butilo, es mas tenemos al líder del mercado con una participación en el mercado local de más del 80%.

108. Asimismo, la empresa DARMEX, no se encuentra entre los principales clientes de LANXESS en lo referente al caucho de butilo, tal como fue expresado por las partes en el expediente. DARMEX no utiliza el caucho de butilo elaborado por LANXESS, pues el mismo no satisface los parámetros requeridos para la elaboración de los bladders fabricados por DARMEX. A este respecto y cuando se preguntó cual eran sus principales clientes precisó: "Cadbury Stani Adams Argentina S.A. (Uruguay 3911 (1644) - Buenos Aires – Argentina) – Causer S.A. (Ruta Prov. N° 21, Km. 2.86, Santa Fe, Argentina)."

109. Al considerar las participaciones en las ventas a nivel MERCOSUR[6], vemos que la situación no cambia radicalmente tal como se observa en el cuadro a continuación, con una participación de la empresa LANXESS de alrededor del 10%.

Empresa	2008	2009	2010
Lanxess	11%	6%	11%
Exxon.	66%	66%	59%
NkNk	23%	28%	30%

Fuente: elaboración propia en base a información del expediente

110. Por todo lo expuesto, y considerando, la participación de mercado de la empresa LANXESS en la comercialización de Caucho de Butilo, que existen fuentes alternativas de provisión para un eventual entrante a la producción de agentes desmoldantes o bladders en el país y que es un mercado abierto, no existen problemas desde el punto de vista de la competencia.

111. En cuanto a la comercialización de caucho de cloropreno, las conclusiones son similares a lo expuesto precedentemente.

[6] En el caso concreto de las ventas de caucho de butilo, las participaciones de Uruguay y Paraguay son ínfimas

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONRADO SANTARELLI
Director Nacional de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

162

FOLIO
Nº 831

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

112. Cuando analizamos las participaciones de mercado en las ventas de caucho de cloropreno en Argentina, podemos observar que la empresa LANXESS tiene una participación estable del 4% en el periodo 2008 - 2010.

Empresa	2008	2009	2010
Lanxess	4%	4%	4%
Bayer	32%	23%	17%
DuPont	53%	60%	61%
Empresas Japonesas	9%	11%	14%
Otros	2%	2%	5%

Fuente: elaboración propia en base a información del expediente

113. Trasladándonos a nivel MERCOSUR, vemos que la participación de la empresa LANXESS es inferior al 10% para el periodo 2008 – 2010. Es mas en el año 2010, se verifica un mercado mas diversificado con participaciones de mercados tendientes a la homogenización entre las empresas y grupos de empresas.

Empresa	2008	2009	2010
Lanxess	5%	9%	6%
DuPont	40%	30%	20%
Bayer	23%	22%	22%
Empresas japonesas	21%	33%	31%
Empresas chinas	7%	4%	3%
Otras	4%	2%	18%

Fuente: elaboración propia en base a información del expediente

114. Nuevamente, existen fuentes alternativas de aprovisionamiento con mayor participación de mercado que la empresa LANXESS, por lo que las otras empresas podrían demandar caucho de Cloropreno a competidores actuales y potenciales ya que se trata de un mercado abierto.

ES COPIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN [illegible]AS SANTARELLI
Dirección de Despacho

162

FOLIO 833

Dra. MARÍA [illegible]DÍAZ VERA
[illegible]
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

115. A continuación se procederá a analizar el mercado aguas abajo, es decir la producción y comercialización de bladder realizado por la empresa objeto de la operación, DARMEX.

116. Tal como fue expuesto precedentemente los bladder son una auxiliar que se utiliza en la fabricación de neumáticos.

117. En nuestro país y tal como fue informado por las partes un tercio de la comercialización nacional corresponde a productos importados.

118. Cuando analizamos las participaciones de mercado en las ventas de bladders en Argentina, podemos observar que la empresa DARMEX tiene una participación estable del 50% en el periodo 2008 - 2010.

	2008		2009		2010	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
Participación estimada de Darmex	27.098	49,61%	27.410	48,38%	28.900	53,82%
Participación estimada de Novarub	9.500	19,30%	9.803	18,98%	9.500	17,69%
Bladders importados por fabricantes argentinos de neumáticos	15.300	31,09%	16.860	32,64%	15.300	28,49%
Total Bladders	**51.898**	**100.00%**	**54.073**	**100.00%**	53.700	**100.00%**

Fuente: Elaboración propia en base a información obrante en el expediente.

COPIA FIEL
COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director Despacho
Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 039

119. Al considerar las participaciones en las ventas a nivel MERCOSUR, vemos que la participación de DARMEX cae sustancialmente tal como se aprecia en el cuadro a continuación, con una participación en el 2010 del 28% de las ventas.

Empresas	2008	2009	2010
Darmex	22,4	26,7	28
Productores de neumáticos	62,1	64,7	56,8
Novarub	3,1	3,4	3,5
Otros / Locales	12,4	5,2	11,7

Fuente: Elaboración propia en base a información obrante en el expediente.

120. Cabe destacar, que si bien posición de mercado detentada en el mercado aguas abajo es importante, sin embargo resulta sumamente improbable por las características del mercado aguas arriba la eliminación de un proveedor independiente, ya que como fue mencionado precedentemente los mercado de caucho de butilo y caucho de cloropreno son abiertos y las ventas de caucho de butilo y caucho de cloropreno. para la fabricación de bladders representan sólo el 3% y 0,3%, respectivamente a nivel mundial.

121. Por consiguiente, y derivado de la baja participación de caucho de cloropreno y de caucho de butilo que se destina a la fabricación de Bladders, un productor independiente de estos dos insumos podría redireccionar sus ventas a la fabricación de otros productos, por lo que se relativizarían las altas participaciones de DARMEX.

122. En resumen, la siguiente operación no presenta objeción desde el punto de vista de defensa de la competencia en cuanto a las relaciones derivadas de la operación en el mercado en los mercados previamente mencionados, por cuanto las relaciones verticales que se fortalecen no tienen la entidad suficiente para la eliminación de un proveedor independiente "aguas arriba" o de un distribuidor "aguas abajo" aumentando significativamente las barreras a la entrada de nuevos competidores.

ES COPIA FIEL

COPIA
FALAK CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

162

FOLIO Nº 840

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DRA. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
PRESIDENTA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

123. Habiendo analizado esta Comisión Nacional el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES" suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrado con fecha 11 de enero de 2011 entre los Sres. Enrique Carlos Brusco, Ruth Patricia Vicent de Brusco, Ricardo Eduardo Bowen, Carlos Enrique Schönbrod, Leonor Mariana Lafourcade de Sedano y LANXESS ESPAÑA, LANXESS ALEMANIA se advierte como parte del mismo la cláusula 12:1 titulada "Prohibición de Competencia", la cual estipula lo siguiente: "*Durante un período de tres (3) años a partir de la fecha de cierre, los Vendedores no podrán, ya sea directa o indirectamente, competir con ningún miembro del Grupo Darmex*[7] *o fomentar la competencia de terceros. Se considerará competencia a cualquier actividad desarrollada, ya sea en relación de dependencia o en forma independiente, dentro del mismo campo de actividad actual de cualquier Miembro del Grupo Darmex y en la misma área geográfica. En particular, los vendedores se abstendrán de (i) desarrollar, fabricar, promocionar, comercializar y/o vender, ya sea directa o indirectamente, cualquier producto o servicio similar o idéntico a los productos o servicios desarrollados por cualquier Miembro del Grupo Darmex y (ii) representar, administrar, participar en y/o prestar cualquier clase de servicio a terceros que desarrollen, fabriquen, promocionen, comercialicen y/o vendan la misma clase de productos o servicios desarrollados por cualquier Miembro del Grupo Darmex. La prohibición de competencia también será aplicable a la adquisición directa o indirecta y/o a la tenencia de acciones en una o más empresas que compitan con cualquier Miembro del Grupo Darmex, según se define en la segunda oración de la presente Cláusula ("Empresas Competidoras"). Dentro del período antes mencionado, el Sr. Enrique Brusco será la persona responsable de que el Sr. Gustavo Brusco no lleve a cabo ninguna actividad que compita con las actividades del Grupo Darmex en el mercado de la industria de neumáticos. Los vendedores deberán asegurarse de que durante un período de tres (3) años a partir de la fecha de cierre ninguno de los directores y*

[7] DARMEX, WELIND, DARMEX INTERNATIONAL, DARCHEM de los Estados Unidos y DARCHEM del Reino Unido (conforme punto 1.7 del Contrato de Compraventa de Acciones).

ES COPIA
ALAN CORENSTEIN SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO 841

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA LOPEZ VERA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

empleados que se indican en el Anexo 12.1 compita con cualquier miembro del Grupo Darmex aceptando desempeñar tareas para cualquiera de los vendedores".

124. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

125. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

126. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

127. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.

128. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

129. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del

ES COPIA FIEL
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAIN CONI[illegible]AS SANTARELLI
Dirección de Dos[illegible]cho

Dra. MARIA VICTORIA MAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

162

FOLIO 842

valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

130. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional[8], esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

131. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

132. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.

133. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

134. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.

135. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto

[8] Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN COMPARAS SANTARELLI
Dirección de Dictamenes

162

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 843

que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "Know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

136. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios ántes del traspaso.

137. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

138. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

139. Tras analizar el contrato anteriormente mencionado se observó en la cláusula 12.1 del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES" de la presente operación bajo análisis, que el término fijado para la no competencia se extendía desde la fecha de cierre por un período de tres (3) años.

140. Asimismo, en la mencionada cláusula se advierte una obligación de no ofrecer empleo: *"Los vendedores deberán asegurarse de que durante un período de tres (3) años a partir de la fecha de cierre ninguno de los directores y empleados que se indican en el Anexo 12.1 compita con cualquier miembro del Grupo Darmex aceptando desempeñar tareas para cualquiera de los vendedores"*, debiendo ser analizada como restricción accesoria a la competencia, ya que el conocimiento particular que empleados de una empresa puedan tener sobre un negocio determinado puede actuar en desmedro del entrante en un determinado mercado, y

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

con ello desvirtuar el fin tuitivo y protectorio que tienen las restricciones accesorias a la competencia.

141. En cuanto a su objeto, dicha restricción se refiere a la no captación de directores y empleados para desempeñar tareas para cualquiera de los vendedores, compitiendo con cualquier miembro del Grupo DARMEX.

142. Con motivo del análisis precedente, y a los efectos de precisar el sentido de la cláusula 12.1 del "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES", esta Comisión Nacional requirió a las empresas notificantes que manifiesten si hay transferencia de know how en la operación de marras, que justifique dicho plazo inserto en la mencionada cláusula.

143. Ante tal requerimiento las partes de la operación, con fecha 9 de junio de 2011, expresaron que: "Se confirma que en la operación celebrada se ha transferido *know how* de modo tal que se justifique un plazo de no competencia de tres años".

144. Asimismo, las partes continuaron manifestando que en cuanto a los bladders (producto no producido por LANXESS con anterioridad a la operación), el *know how* consiste en los conocimientos y técnicas necesarias empleadas por DARMEX para su producción, *que incluye: i)* la selección y formulación de los componentes de los *bladders;* ii) la secuencia de mezclado de dichos componentes; iii) la tecnología utilizada para su combinación; iv) el diseño superficial de los *bladders*; v) la optimización de la vulcanización y fabricación; y vi) la tecnología de aplicación, que supone los conocimientos necesarios para recomendar el *bladder* apropiado para la fabricación de un neumático en particular.

145. En efecto el Know How ha sido definido como: "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen

ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Dictamen

162

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO 845

experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios personales"[9].

146. La mayoría de las habilidades u optimizaciones descriptas fueron desarrolladas por DARMEX, quien además posee información confidencial sobre especificaciones de productos hechas por sus clientes y el conocimiento de la forma de satisfacer estándares específicos de calidad requeridos por aquellos.

147. En cuanto a los agentes desmoldantes, los conocimientos técnicos de DARMEX incluyen una manera más eficaz de emulsionar aceite de silicio, que mejora la calidad y el rendimiento de los productos, métodos de testeo desarrollados en sus laboratorios y aplicaciones específicas adaptadas a las necesidades particulares de los clientes.

148. En virtud de ello, esta Comisión Nacional requirió a las partes notificantes que detallen y expliquen en que consisten los conocimientos técnicos que posee DARMEX respecto de los agentes desmoldantes.

149. Ante tal requerimiento las partes de la operación, con fecha 8 de septiembre de 2011, expresaron que: "Los conocimientos técnicos de DARMEX consisten en la calidad de los insumos utilizados, el cuidado dispuesto en los procesos y algunos detalles en el proceso productivo, como el modo de molienda y mezcla de los minerales, la emulsión del aceite de silicio, resultando en la adaptación de los agentes desmoldantes a las exigencias de sus clientes. Dicho conocimiento surge de la experiencia de los empleados de DARMEX, algunos con más de 15 años en la industria".

150. En este sentido esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que el contenido de la cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a los

[9] Creed y Bangs: Know-how, Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CON[illegible]AS SANTARELLI
Dir[illegible] de Des[illegible]cho

162

FOLIO Nº 846

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida[10].

151. En cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista transferencia de know how, corresponde por ende analizar las particularidades de la presente operación.

152. Como puede apreciarse, la cláusula de no competencia estipula un término fijado desde la fecha cierre, el 11 de enero de 2011 por un período de tres (3) años. En virtud de ello y debido a lo mencionado en los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias tal como ha sido presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

153. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES", tal como han sido convenida por las partes, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

VI. CONCLUSIONES

154. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración

[10] Ver Dictámenes CNDC N° 264, 282 Y 285,entre otros. Asimismo recientemente en el Expediente N° S01: 0225212/2008, caratulado: "VULCABRAS S.A. Y ADIDAS INTERNATIONAL B.V S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (Conc.708), Dictamen CNDC N° 794 del 23 de abril de 2010 y Resolución del Señor Secretario de Comercio Interior N° 169/10 de fecha 18 de mayo de 2010.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

162

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO
Nº 847

económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones nos se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

155. El presente Dictamen ha sido emitido valorando como sustento fáctico la descripción realizada en las presentaciones obrante en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos, incompletos, ello tornaría inaplicable los conceptos allí vertidos.

156. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS , autorizar en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156, la operación de concentración económica consistente la adquisición por parte de LANXESS HOLDING HISPANIA S.L. a los Sres. Enrique Carlos Brusco, Ruth Patricia Vicent de Brusco, Ricardo Eduardo Bowen, Carlos Enrique Schönbrod y Leonor Mariana Lafourcade de Sedano del 84,99% del capital social de DARMEX S.A. y del 99,9% del capital social de WERLIND CHILE S.A. Así como la adquisición por parte de LANXESS INTERNATIONAL HOLDING GMBH a los Sres. Enrique Carlos Brusco, Ruth Patricia Vicent de Brusco, Ricardo Eduardo Bowen, Carlos Enrique Schönbrod y Leonor Mariana Lafourcade de Sedano del 15,01% del capital social de DARMEX S.A. y del 0,02% de WERLIND CHILE S.A.

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA